



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 17 de enero de 2022**

<b>Proceso</b>	Incidente desacato.
<b>Incidentista</b>	Roberto Alexander Pérez Benavides.
<b>Incidentado</b>	Inversiones Pekín S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-41-05-008-2021-00381-01
<b>Procedencia</b>	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
<b>Instancia</b>	Grado Jurisdiccional de Consulta.
<b>Auto Interlocutorio</b>	001
<b>Decisión:</b>	Confirma.

**Asunto a decidir**

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al doctor Alcides Paternina Zúñiga, en calidad de representante legal de Inversiones Pekín S.A.S, en providencia del pasado doce (12) de enero emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el veinte (20) de octubre del 2021.

**Antecedentes Fácticos**

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Roberto Alexander Pérez Benavides en contra de la sociedad Inversiones Pekín S.A.S., el pasado 01 de diciembre<sup>1</sup>, el Juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al señor Alcides Paternina Zúñiga, en calidad de representante legal de la accionada<sup>2</sup>, seguidamente ante la falta de conformación de junta directiva en la accionada, se requirió al doctor Andrés Barrerto González en calidad de Superintendente de Sociedad y como superior jerárquico del señor Paternina Zúñiga<sup>3</sup>, se dio apertura de incidente<sup>4</sup>, y finalmente se dispuso sancionar al doctor Paternina Zúñiga, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMMLV<sup>5</sup>.

**Consideraciones**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

<sup>1</sup> Ítem 2 CV (carpeta virtual)

<sup>2</sup> Ítem 4 CV

<sup>33</sup> Ítem 6 CV.

<sup>4</sup> Ítem 10 CV.

<sup>5</sup> Ítem 12 CV.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Por lo anterior y siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, al estar de por medio una orden judicial mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental como es el derecho de petición, la accionada a través de su representante legal señor Alcides Paternina Zúñiga, no podía ignorar el mandato insistiendo hasta la fecha, más de cuatro meses después, en la violación al derecho tutelado al accionante, pues no ha acreditado al despacho judicial haber dado cumplimiento a la orden de tutela, o por lo menos justificación en su demora para realizar su cumplimiento, siendo tal su desdén por los derechos fundamentales del accionante y por el trámite judicial que hay ignorado todos los requerimientos incluso guardando silencio en la acción de tutela.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró existir desacato e impuso sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la sanción impuesta el pasado doce (12) de enero por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual decidió el incidente de desacato adelantado por el señor Roberto Alexander Pérez Benavides en contra del señor Alcides Paternina Zúñiga, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Pekín S.A.S.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

